

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-83/2012.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "COMPROMISO POR
MÉXICO"

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: LAURA ESTHER
CRUZ CRUZ Y CUITLÁHUAC
VILLEGAS SOLÍS.

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-83/2012**, promovido por el partido Movimiento Ciudadano y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, con cabecera en Mexicali, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de trescientas ocho casillas.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, el partido Movimiento Ciudadano promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, el enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

No	CASILLA	CAUSA DE RECUESTO
1	216 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
2	217 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.
3	218 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
4	219 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
5	220 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
6	223 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
7	224 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
8	225 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
9	225 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
10	226 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
11	231 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
12	231 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
13	232 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
14	232 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
15	239 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
16	241 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
17	242 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
18	243B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al

No	CASILLA	CAUSA DE RECuento
		total de ciudadanos que votaron
19	245 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
20	245 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
21	246 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
22	247 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
23	247 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
24	258 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
25	263 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
26	264 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
27	268 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
28	272 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
29	274 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
30	275 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
31	276 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
32	276 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
33	295 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
34	296 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
35	296 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
36	297 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
37	299 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
38	303 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
39	304 B	Existe una votación por debajo del promedio
40	309 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
41	310 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto

No	CASILLA	CAUSA DE RECUESTO
		cómputo de la casilla
42	312 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
43	313 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
44	314 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
45	324 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
46	325 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
47	326 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
48	369 S1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
49	371 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
50	371 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
51	373 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
52	375 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
53	376 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
54	380 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
55	388 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
56	395 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
57	397 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
58	398 C6	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
59	398 C7	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
60	400 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
61	400 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
62	401 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
63	401 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

No	CASILLA	CAUSA DE RECUESTO
64	403 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
65	403 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
66	404 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
67	406 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
68	406 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
69	407 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
70	407 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
71	409 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
72	413 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
73	416 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
74	416 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
75	417 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
76	418 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
77	422 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
78	422 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
79	425 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
80	429 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
81	434 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
82	435 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
83	437 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
84	439 S1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
85	441 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
86	441 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al

No	CASILLA	CAUSA DE RECUESTO
		total de ciudadanos que votaron
87	443 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
88	444 C5	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
89	444 C7	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
90	444 C8	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
91	445 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
92	448 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
93	448 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
94	453 C1	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
95	454 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
96	454 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
97	455 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
98	455 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
99	456 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
100	458 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
101	460 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
102	462 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
103	470 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
104	470 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
105	550 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
106	550 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos
107	552 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
108	552 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

No	CASILLA	CAUSA DE RECuento
109	554 S1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
110	555B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
111	556 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
112	559 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
113	559 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
114	560 C1	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
115	561 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
116	561 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
117	572 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
118	572 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
119	572 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
120	574 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
121	574 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
122	575 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
123	576 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
124	578 B	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes
125	579 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
126	583 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
127	583 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
128	584 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
129	584 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
130	585 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
131	683 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al

No	CASILLA	CAUSA DE RECuento
		total de ciudadanos que votaron
132	685 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, mediante oficio CD/424/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio de este año, remitió el expediente **JIN/CD02/BC/01/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por el partido Movimiento Ciudadano

V. Tercero interesado. El doce de julio de este año, la Coalición "Compromiso por México" compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

VI. Turno a Ponencia. Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-83/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el catorce de julio siguiente, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5449/2012.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 02 en el Estado de Baja California.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata del partido Movimiento Ciudadano que se encuentra registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral con el carácter de partido político nacional.

3. Personería. En términos del artículo 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería de José Guadalupe Montoya Jiménez, quien suscribe en su carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante la autoridad responsable, está acreditada, debido a que la misma le reconoció tal carácter.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; así que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Movimiento Ciudadano promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 02 Consejo

Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California.

Asimismo, en la referida demanda se precisan de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada, aduciendo formalmente causal de nulidad de la votación recibida en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Terceros interesados.

a) Legitimación. La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en tanto que se trata de una coalición que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para

acudir a reclamar o defender un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para defenderse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para participar en este tipo de juicio, se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición o comparecencia en los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar las demandas o comparecer en los juicios en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**¹

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Gabriel Ramos Sánchez Guerra, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California; y quien en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición, calidad que se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del referido instituto político ante el Consejo Distrital respectivo.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de

¹ Consultable en Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas. Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. Páginas 169 y 170.

inconformidad, es decir el doce de julio del presente año, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes

relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del

cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
2. Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase *“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBREVIVIENTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales

que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su

voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para

demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de

aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral², los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros

fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA**

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a

cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 02 DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Mexicali, Baja California.
4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 02 (dos) distrito electoral federal, con sede en Mexicali, Baja California, que se encuentran en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral

16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Casillas que ya fueron motivo de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo hechas valer por el partido actor, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer:

No.	Casillas
1	223 C1
2	375 C1
3	397 C1

No.	Casillas
4	416 C1
5	443 C1

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que el actor solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

La pretensión final del actor, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 02 distrito electoral federal, con sede en Mexicali, Baja California, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como el ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 02, DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y de la CONSTANCIA INDIVIDUAL de cada uno de las casillas objeto de recuento, se advierte que el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Mexicali, Baja California, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

A continuación se señalan los grupos de trabajo en los que fueron objeto de recuento las casillas en estudio:

No.	Casilla	Grupo de trabajo
1	223 C1	Consejo Distrital
2	375 C1	Consejo Distrital
3	397 C1	Consejo Distrital
4	416 C1	Consejo Distrital

No.	Casilla	Grupo de trabajo
5	443 C1	Consejo Distrital

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 02 distrito electoral federal en el Estado de Baja California, con cabecera en Mexicali, y como ya se dijo, la pretensión del enjuiciante es que se lleve a cabo el “recuento” de esas casillas, es evidente que su pretensión resulta **inatendible**, máxime si se toma en cuenta que el actor no hace valer irregularidades deducidas del propio recuento realizado en sede distrital, sino que reitera aquellas derivadas del escrutinio y cómputo en la casilla, la cuales en principio deben considerarse subsanadas por el estudio llevado a cabo por la autoridad administrativa electoral.

Apartado II. Casillas en las que el actor aduce que la votación recibida en las mismas es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.

Por lo que hace, a la casilla **304-B**, el partido actor hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que la votación recibida en las mismas es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.

Al respecto, la causa de recuento resulta **inatendible** en virtud de que no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla. En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causa para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en la casilla que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales del acta correspondiente a la casilla **304-B**.

Apartado III. Agravio relativo a que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.

El partido actor hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes:

No.	Casillas
1	226 C1
2	239 B
3	245 B
4	245 C1
5	247 B
6	309 B
7	312 B
8	313 B
9	324 B
10	325 B
11	326 C1
12	380 B
13	388 C1
14	398 C7
15	403 B
16	403 C1

No.	Casillas
17	406 B
18	406 C1
19	407 C1
20	409 C1
21	417 C1
22	418 B
23	429 B
24	435 C1
25	455 C1
26	470 B
27	470 C1
28	572 C1
29	575 C1
30	576 B
31	578 B

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se plantee que existen

discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo **inatendible** de la solicitud formulada por el actor.

Apartado IV. Agravios relativos a rubros fundamentales.

Como se precisó en el Considerando Cuarto de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En este sentido, se analizarán las causas de recuento que hace valer el partido Movimiento Ciudadano, en donde manifiesta lo siguiente:

a) Acta con datos ilegibles:

No	CASILLAS
1	310 C1
2	441 B
3	574 C1

Contrariamente a lo aducido por el actor de la revisión de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se evidencia que son legibles los datos asentados en ellas, esencialmente por lo que se refiere a nombres, firmas y cantidades, por lo que es **infundada** la pretensión del actor.

b) Faltan datos relevantes para el cómputo de la casilla.

b.1) Casillas en las que contrario a lo que sostienen los actores, las actas de escrutinio y cómputo sí contienen datos relevantes (rubros fundamentales):

No	CASILLA
1	369 S1
2	439 S1
3	554 S1

Al respecto, es importante señalar que contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con las casillas que se mencionan, las actas de escrutinio y cómputo presentan los datos completos, por lo que es **infundada** la pretensión hecha valer por el actor.

c) El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

c.1) Casillas en las cuales las boletas sacadas de la urna (votos) coinciden plenamente con el total de ciudadanos que votaron:

No.	Casillas	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Concordancia entre rubros de votos
1.	216 B	203	203	Sí
2.	217 B	190	190	Sí
3.	218 B	215	215	Sí
4.	219 B	246	246	Sí
5.	220 B	204	204	Sí
6.	224 B	489	489	Sí
7.	225 C1	285	285	Sí
8.	231 B	213	213	Sí
9.	231 C1	206	206	Sí
10.	232 B	193	193	Sí
11.	232 C1	174	174	Sí
12.	241 B	256	256	Sí
13.	242 B	464	464	Sí
14.	243B	438	438	Sí
15.	246 B	276	276	Sí
16.	247 C1	248	248	Sí
17.	258 B	268	268	Sí
18.	263 B	314	314	Sí
19.	264 B	390	390	Sí
20.	268 C1	261	261	Sí
21.	272 B	435	435	Sí
22.	274 B	238	238	Sí
23.	275 B	394	394	Sí
24.	276 B	233	233	Sí
25.	276 C1	238	238	Sí
26.	295 B	402	402	Sí

No.	Casillas	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Concordancia entre rubros de votos
27.	296 B	233	233	Sí
28.	296 C1	222	222	Sí
29.	297 C1	252	252	Sí
30.	299 B	224	224	Sí
31.	303 B	293	293	Sí
32.	314 B	385	385	Sí
33.	371 B	262	262	Sí
34.	371 C1	250	250	Sí
35.	373 C1	263	263	Sí
36.	376 B	306	306	Sí
37.	395 C1	334	334	Sí
38.	398 C6	473	473	Sí
39.	400 B	399	399	Sí
40.	400 C1	398	398	Sí
41.	401 B	322	322	Sí
42.	401 C1	324	324	Sí
43.	404 B	511	511	Sí
44.	407 B	305	305	Sí
45.	413 C1	331	331	Sí
46.	416 B	234	234	Sí
47.	422 B	254	254	Sí
48.	422 C1	250	250	Sí
49.	425 B	323	323	Sí
50.	434 B	340	340	Sí
51.	437 B	376	376	Sí
52.	444 C5	472	472	Sí
53.	444 C7	498	498	Sí
54.	444 C8	426	426	Sí
55.	445 C1	360	360	Sí
56.	448 B	296	296	Sí
57.	448 C1	302	302	Sí
58.	454 B	406	406	Sí
59.	454 C1	403	403	Sí
60.	455 C2	429	429	Sí
61.	456 C1	398	398	Sí
62.	458 B	382	382	Sí

No.	Casillas	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Concordancia entre rubros de votos
63.	460 B	398	398	Sí
64.	462 B	372	372	Sí
65.	550 B	490	490	Sí
66.	552 B	361	361	Sí
67.	552 C1	344	344	Sí
68.	555B	270	270	Sí
69.	556 E1	256	256	Sí
70.	559 B	222	222	Sí
71.	559 C1	336	336	Sí
72.	561 B	333	333	Sí
73.	561 C1	343	343	Sí
74.	572 B	342	342	Sí
75.	572 C2	303	303	Sí
76.	574 B	396	396	Sí
77.	579 B	252	252	Sí
78.	583 B	237	237	Sí
79.	583 C1	262	262	Sí
80.	584 B	326	326	Sí
81.	584 C1	324	324	Sí
82.	585 B	369	369	Sí
83.	683 B	411	411	Sí
84.	685 B	392	392	Sí

Es **infundada** la causa de recuento hecha valer por el actor, porque contrariamente a lo que aduce, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de algún tipo de inconsistencia en los rubros fundamentales total de personas que votaron y boletas sacadas de la urna(votos).

c.2) Casilla en la que no coincide el número de boletas sacadas de la urna (votos) con el total de ciudadanos que votaron y que no es posible subsanar:

No	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"
1	441 C1	363	364	364

Derivado del análisis efectuado y en virtud de que no es posible subsanar la inconsistencia que aparece en la tabla anterior, se arriba a la conclusión de que la pretensión del actor es **fundada**, respecto de la casilla **441 C1**.

d) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.

d.1) Casillas en las cuales las boletas extraídas de la urna (votos) coinciden plenamente con el total de votos:

No.	Casillas	Boletas de Presidente sacadas de las urnas(votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"
1	225 B	270	270
2	550 E1	259	259

El argumento del actor es **infundado**, porque los rubros relativos al total de boletas sacadas de la urna (votos) y votación total, coinciden plenamente entre sí.

e) El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

e.1) Casillas en las cuales el total de votos coinciden plenamente con el total de ciudadanos que votaron:

No.	Casillas	Suma de los rubros 3 y 4 del acta (total de personas que votaron)	Resultados de la votación de presidente "Total"
1	560 C1	325	325
2	453 C1	246	246

La pretensión del actor es **infundada**, respecto a las casillas mencionadas, porque contrariamente a lo que aduce, los rubros correspondientes a total de personas que votaron y votación total, tiene coincidencia plena.

Apartado V. Casilla en la que se ordena realizar nuevo escrutinio y cómputo.

Derivado del análisis efectuado a las casillas que aparecen en el apartado precedente, respecto de cada una de las causas por las cuales se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo, se arriba a la conclusión que tal pretensión es **fundada** respecto de la casilla **441 C1**.

En consecuencia, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla mencionada, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten del acta en estudio.

En este sentido, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de la propia acta de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **441 C1** a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

SEXTO. Efectos de la sentencia interlocutoria. Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla **441 C1**, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California, con cabecera en Mexicali.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un

Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar el **ocho (8) de agosto**, a partir de las **nueve (09:00) horas**; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato

correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de

personas que votaron en dicho centro de votación, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

13. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

14. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su

oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Ante lo parcialmente fundado de la pretensión del actor, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla **441 C1**, correspondiente al 02 distrito electoral federal en el Estado de Baja California, con cabecera en Mexicali, en los plazos y términos que se precisan en el Considerando Sexto de esta interlocutoria.

SEGUNDO.- Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando Sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Comuníquese, por conducto del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando relativo a la ejecución de la interlocutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo; **por correo electrónico** al Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Baja California; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO